



----- **S E N T E N C I A** No. ( 10 ).-----

--- En la Ciudad y Puerto de Altamira, Tamaulipas, a los **doce días del mes de Febrero del año Dos Mil Dieciocho.**-----

--- **V I S T O S:** para resolver los autos del expediente número **061/2017**, relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil** promovido por la **C. Licenciada \*\*\*\*\* endosataria en Procuración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* A. DE C.V.**, en contra del **C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***; **y:**-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **PRIMERO.**- Que por escrito inicial de demanda presentado en fecha **tres de Marzo del año dos mil diecisiete**, acudió a este Juzgado la **C. Licenciada \*\*\*\*\***, ejercitando acción cambiaria en contra del **C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, de quien reclama las siguientes prestaciones: **a).**- El pago de la cantidad consignada en el documento base de la acción, la cual asciende a la cantidad de **\$8,872.84 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 84/100 M.N.); b).**- El pago de **INTERESES MORATORIOS** a razón de **6%** mensual, desde que el deudor cayo en mora y hasta la liquidación del adeudo; **c).**- El pago de los **gastos y costas** que se originen por la tramitación del presente Juicio.- Fundando la demanda en los siguientes hechos y consideraciones, mismos que a continuación se detallan: **1.-** Con fecha **27 de Septiembre del 2014**, el **C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, suscribió un título de crédito de los denominados **"PAGARE"**, a favor de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* A. DE C.V.**, por la cantidad de **\$8,872.84 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 84/100 M.N.)**, para lo cual se estipulo como fecha de pago el **20 de Octubre del 2014**, pactándose en el documento un interés moratorio mensual del **6%** mensual documentos que adjunto a la presente promoción inicial como anexo número uno y dos.- **2.-** Llegada la fecha de vencimiento, el título de crédito no fueron pagados por el ahora demandado, no obstante de las múltiples gestiones extrajudiciales que se han llevado a cabo con la finalidad de obtener el pago de la cantidad que adeuda, motivo por el cual con fecha **19 de Julio del 2016**, me fue endosado en Procuración el presente pagare por su beneficiario **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* A. DE C.V.** A favor de la suscrita **C. Licenciada \*\*\*\*\***.-

Así mismo y en virtud de la interposición de la demanda presentada, en ese mismo escrito se tiene **a la parte actora ofreciendo las pruebas de su intención** mismas que a continuación se mencionan: **I.- DOCUMENTAL PRIVADA.**- La cual consiste en el documento base de la acción en la cual aparece la firma del **C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, misma que ampara la cantidad que se demanda.- probanza con la justifica lo enunciado en los puntos **1 y 2** del capítulo de hechos.- **II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en las presunciones en su doble aspecto que se deriva de todo lo actuado y por





que otorga a la **C. \*\*\*\*\***, la legitimación procesal debida para actuar en cobro del documento, en nombre de la empresa **\*\*\*\*\* A. DE C.V.**, mucho menos dicho endoso aparece en alguna hoja adherido al documento de manera que se entienda transferido para su cobro y establezca un orden en su futura continuidad, por consecuencia de acuerdo a tales manifestaciones, el documento base de la acción, carece de la debida trasmisión para su cobro, carece de endoso en procuración, que permita y faculte a una persona diversa a su tenedor para cobrarlo en nombre de este. La referida "Remisión Electrónica" una vez que describe la lista de las mercancías vendidas, su precios y cantidades, describe una Leyenda que dice: **"Endoso en procuración" y al "Cobro" de todas y cada uno de los derecho que deriven de este título a favor de los Licenciados Virginia Hernández Álvarez para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, 29 fracción I, II, III y IV, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito...."**, del texto y de la posición de la referida leyenda, en la citada **"Remisión Electrónica"** se desprende que esta es continuidad de la misma y de su contenido, que los derechos que se endosan en dicha leyenda se refieren a los derivados de la mencionada **"Remisión electrónica"**, y no los derivados del pagare que se encuentra posterior mente inserto, ya que hace alusión "a este título sin especificar a qué título o documento se refiere, por lo que bajo esa circunstancia, se infiere que el documento mediante el cual la **C. \*\*\*\*\*** carece de la legal trasmisión porque el mismo carece de un endoso en procuración para su cobro, ya que no existe alguno que conste en el mismo documento, ni hoja adherida a él, y al no contar con dicha trasmisión en la forma y términos establecidos en el **párrafo primero** del artículo **29** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, trae consigo la Falta de Legitimación de la **C. \*\*\*\*\*** para promover y tramitar el juicio natural en representación para cobro, de la empresa **\*\*\*\*\* A. DE C.V.**, luego entonces, estamos en la presencia de un juicio que se encuentra tramitándose por una persona que carece de la legitimación procesal para ello, lo que trae consigo la nulidad de todos y cada uno de los actos, realizados por y bajo la intervención de la **LIC. \*\*\*\*\***, debiendo poner especial atención, para establecer los efectos de dicha falta de legitimación, que esta no se deriva de defectos en la trasmisión del Documento, sino de inexistencia del acto de trasmisión, dicho de otra manera, en la inexistencia del endoso en procuración.-

**CONTESTACION A LAS PRESTACIONES: A).-** El inciso **a)** del capitulo de prestaciones de la demanda que se contesta, y que la parte demandante hace consistir en el pago de la cantidad de **\$8,872.84 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 84/100 M.N.)**, como suerte principal, debe declararse

total y absolutamente improcedente, en virtud de que niego deber dicha cantidad a \*\*\*\*\*A. DE C.V., ya que esa como otras tantas cantidades le fueron pagadas y liquidadas en su totalidad a la beneficiaria del documento que hoy indebidamente exhibe como base de la acción. Entre la empresa demandante y el suscrito existió una relación comercial que mantuvimos de buena manera durante más de cinco años, relación comercial en la que \*\*\*\*\*A. DE C.V., otorgo al suscrito algo parecido a una línea de crédito con pagos diferidos, operando de la siguiente manera, solicitaba un pedido de mercancía, la empresa me lo surtía y entregaba, haciéndome entrega física de un documento llamado remisión electrónica, que trae un pagare inserto que se firmaba y se pagaba en la fecha convenida, entregándome posteriormente la factura correspondiente, con la condición de que el total de la mercancía, misma cantidad que establecía en el pagare inserto, debía cubrirse en la fecha convenida, de lo contrario no se surtiría ningún otro pedido posterior, es decir si no se pagaba algún pedido “fiado” antes del próximo pedido, este no se surtía. Las mercancías surtidas, se cubrían en su mayoría con cheques personales o de mi esposa, y en algunas ocasiones, de acuerdo a la liquidez del momento, se pagaban un parte en cheque y otras en efectivo y algunas veces solo en efectivo, cumpliendo siempre con el pago de cada uno de los pedidos surtidos, porque si no, no podíamos pedir más, ya que por regla de la propia empresa no, nos surtirían. Es importante mencionar que así como el documento que exhibe la parte actora como base de la acción, existen otro y muchos otros que le fueron pagados a la empresa \*\*\*\*\*A. DE C.V., y que nunca fueron entregados y que el suscrito jamás reclame en devolución, ni desconfié, por la relación cordial que se llevaba con dicha empresa, y porque las facturas de ventas posteriores que se pagaron, me fueron entregadas, luego entonces, no podía pensar que la empresa \*\*\*\*\*A. DE C.V., Abusaría de mi confianza y de mi buena fe. Atento a lo anterior, es absurdo y resulta extraño que a la fecha (tres años después) la empresa \*\*\*\*\*A. DE C.V., comparezca ante la vía Judicial a realizar cobro de documentos de **septiembre del 2014**, cuando los mismos ya están pagados, circunstancia que aún no puedo comprobar directamente con recibo exacto y específico, si existen diversas circunstancias indirectas que hacen posible el convencimiento de la existencia de pago de lo que se me reclama, al efecto me permito exhibir diversas facturas de pedidos y surtidos de mercancía del **2015** con las que se acredita, el hecho expuesto de que al encontrarse pagadas las mercancías del **2014**, en el **2015** me seguían surtiendo mis pedidos, los cuales como puede verse también se encuentran pagados. Es importante mencionar que a principios del **2015**, que dejaron de surtirme mercancía, y al no encontrar



respuesta telefónica, ocurri a sus oficinas en Altamira, y encontré vacías las instalaciones, se fueron sin dejar rastro o huella de su nuevo paradero, por lo que no volví a saber de ellos, hasta este año, en que aparecieron cobrándome documentos que ya fueron pagados en su totalidad con anterioridad y que nunca me devolvieron. En su momento y mediante los medios probatorios correspondientes acreditaré no solo el pago de lo aquí reclamado, sino también de todos y cada uno de ellos de los hechos expuestos en este punto de controversia.- **B).**- La prestación contenida en el inciso b) de las prestaciones que se contestan, y que la parte demandante hace consistir en el pago de la cantidad por concepto de intereses a razón de del **6% (SEIS POR CIENTO)** mensual que se han generado con los importes del capital derivados del documento base de la acción, más los que se sigan generando hasta su total liquidación del adeudo. Prestación que debe declararse improcedente, en virtud de que al no existir adeudo alguno, por haberse pagado en tiempo y forma , tampoco existe mora, por la cual deba generarse el supuestos del pago de intereses moratorios, sin embargo pongo de manifiesto una vez más la actitud dolosa y ventajosa de la persona moral acreedora, en virtud de que el porcentaje del interés moratorio que reclama es usurero, ya que estaríamos hablando de **72% (SETENTA Y DOS POR CIENTO)** anual, es decir un porcentaje mucho mayor al que el banco de México o cualquier otra operación bursátil en nuestro país, motivo por el cual este Juzgado deberá declararlo improcedente.- **C).**- Independientemente de lo anterior, también resulta improcedente el pago de gastos y costas que reclama el actor, pues el suscrito no he dado motivo alguno para que se entable en mi contra la presente demanda que se contesta, en atención a que lo adeudado que se me reclama se encuentra pagado, liquidado en su totalidad.- **CONTESTACION A LOS HECHOS.- 1.-** En el **2014**, derivado de nuestra relación suscribí a favor de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* **A. DE C.V.**, una serie de documentos, que en su momento y oportunidad fueron pagados todos y cada uno de ellos, sin embargo nunca me fueron devueltos.- **2.-** En el presente caso el documento que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* **A. DE C.V.**, exhibe como base de la acción improcedente que ejercita, fue pagado y liquidado en su totalidad por el suscrito, por lo que resulta falso que la acreedora ahora manifieste que dicho documento se encuentra insoluto y es tal verdad de pago del mismo, que jamás recibí reclamación alguna, ni requerimiento Judicial o extrajudicial por parte de la empresa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* **A. DE C.V.**, para pagar dicho documento, en el año del **2015**, aún seguimos trabajando e igual que siempre le seguía liquidando todos y cada uno de los pedidos de mercancía que nos surtía, resultando un tanto absurdo que si a la fecha de vencimiento del documento, el suscrito no le hubiera pagado, la

acreedora me hubiera seguido surtiendo a crédito mercancía y más extraño y absurdo resulta que una cuenta del **2014** la venga a cobrar hasta el **2017**.-

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

**A).- LA FALTA DE LIGITIMACIÓN POR FALTA DE ENDOSO EN PROCURACION.**- Fundada en el hecho de que quien comparece en nombre y representación de la beneficiaria del documento a promover el presente juicio.-

**B).- LA FALTA DE ACCION Y DE DERECHO.**- Consistente en que la parte actora para hacer efectivo judicialmente el documento base de la acción, en virtud de que el mismo al encontrarse pagado en su totalidad, no puede cobrarse de nueva cuenta

**C).- LA EXCEPCION DE PAGO.**- Consistente en la cobertura económica de la totalidad de la cantidad contenida en el documento base de la acción, y que se desprende del resultado de las pruebas que se aportaran en su momento procesal oportuno.- Así mismo se tiene a la demandada ofreciendo las siguientes pruebas de su intención:

**A.- Esta PRUEBA DOCUMENTAL.**- Consistente en el documento denominado “**remisión electrónica**”, que la parte actora acompaña a su demanda, misma que contiene el pagare inserto que utiliza como base de la acción y en la que obra también la leyenda de un endoso en procuración o para cobro, documento con el cual se acredita:

**1.-** La inexistencia de un endoso en el documento base de la acción (**pagare inserto**), o en hoja adherida al.-

**2.-** La falta de Legitimación por parte de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , para promover y tramitar el presente Juicio, en nombre y representación de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **A. DE C.V.**, por inexistencia de endoso, en el documento base de la acción o en hoja adherida a él y no por defecto en los requisitos del endoso.-

**3.-** Que los actos realizados por la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como endosataria en procuración de la empresa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **A. DE C.V.**, son nulos e inexistentes.-

**B.- CONFESIONAL.**- A cargo del representante Legal de la empresa acreedora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **A. DE C.V.**, quien deberá de comparecer de forma personal y directa, debiendo contar con las facultades necesarias para absolver posiciones, con el apercibimiento que en caso de no comparecer en la fecha y hora señalados para el desahogo de dicha probanza se le tendrá por confeso de todas y cada una las posiciones calificadas de legales.-

**C).- PRUEBA TESTIMONIAL.**- probanza que se ofrece de manera singular a cargo de la **C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** , a quien se compromete a presentar el día y hora que se señale para el desahogo de dicha probanza, con la cual se acreditará la relación de crédito que existía entre el suscrito y la empresa acreedora; y el pago total del documento base de la acción.-

**D).- INFORME DE AUTORIDAD.**- Consistente en el informe que deberá rendir el Sistema de Administración Tributaria (**SAT**), con base en esta Ciudad, probanza con la cual se acreditará que el documento base de la acción fue pagado en su plazo y oportunidad por parte del suscrito.-

**E).- INSPECCION**



**OCULAR.-** La que deberá practicarse en el libro o libro de contabilidad correspondiente al 2014, que lleva la empresa \*\*\*\*\*A. DE C.V., a fin de hacer constar en dicho asientos contables y dar fe, si existe como perdida o ganancia, la cantidad de **\$8,872.84 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 84/100 M.N.)**, derivado del adeudo por mercancía contenida en un remisión de fecha **09 de octubre del 2014**, probanza con la cual se acredita que el documento base de la acción fue pagado en su plazo y oportunidad por parte del suscrito.- **F).- PRESUNSIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las apreciaciones lógicas jurídicas que realice este tribunal de lo expuesto por las partes y lo probado, en cuanto beneficie a los intereses del suscrito. Probanza que tiene íntima relación con todos y cada uno de los puntos contestados a la demanda inicial y con las excepciones opuestas y de la cual se deduciría el pago del adeudo y la alteración de las condiciones de pago de los documentos base de la acción.- **G).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en toda y cada una de las actuaciones que conforman el expediente que contenga al presente juicio en cuanto sean favorables a los intereses del suscrito.- Probanza que tiene íntima relación con todos y cada uno de los puntos contestados a la demanda inicial y con las excepciones opuestas y de la cual se deduciría el pago del adeudo y la alteración de las condiciones de pago de los documentos base de la acción.- - - - -

- - - - - Así mismo mediante provisto de fecha **cuatro de Septiembre del dos mil diecisiete**, se tuvo a la parte actora el C. Licenciada \*\*\*\*\* , desahogando la vista que se le diera en autos con la contestación de demanda opuesta por la parte demandada, en los términos que expone en su escrito de cuenta, mismos que se tienen por transcritos para la los efectos legales correspondientes, así mismo a fin reforzar los hechos de su demanda se le tuvo ofreciendo las siguientes probanzas: **PRUEBA TESTIMONIAL.-** probanza que estará a cargo de las **CC. EDNA CRUZ GUZMAN Y MARIA GUADALUPE BELTRAN SOLARES**, las cuales se compromete a presentar el día y la hora que se tenga a bien señalar, para el desahogo de la misma, al tenor del interrogatorio que de manera verbal formulara el día de desahogo de dicha probanza, y con la cual se justifican todos y cada uno de los hechos de la demanda, así como los requerimientos extrajudiciales, acreditando que el documento base de la acción, no fue liquidado por el hoy demandado.- **INFORME DE AUTORIDAD.-** Mismo que deberá rendir el Juez Tercero de Primera Instancia Civil en este Distrito Judicial, a fin de que informe sobre el expediente **58/2017** promovido en contra del C. \*\*\*\*\* promovido por la **C. Licenciada \*\*\*\*\*** endosataria en Procuración de \*\*\*\*\*A. DE C.V., y que si endicho

juicio se exhibió Convenio entre \*\*\*\*\* y la **C. MARIA GUADALUPE BELTRAN SOLARES**, así como si es cierto que el demandado niega deber y se conduce con falsedad al dar contestación a los hechos, así como al desahogar la prueba confesional, probanza con la cual se acreditan cada uno de los hechos de la demanda.- - - - -

- - - - - **CUARTO.-** En fecha **trece de Octubre del dos mil diecisiete**, se apertura el Juicio a prueba, por lo que se procedió a calificar las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que en primer término las probanzas ofrecidas por la parte **ACTORA.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el título de crédito de los denominados **pagare**, suscrito por **el ahora** demandado \*\*\*\*\* en su carácter de Deudor a la orden de la empresa \*\*\*\*\* **\*\*\*\*\*A. DE C.V.**, con fecha de suscripción **trece de Octubre del año dos mil catorce** y con **vencimiento** de fecha **trece de Noviembre del año dos mil catorce**,. Con los cuales acredita los hechos de la demanda, así como las prestaciones reclamadas. Prueba a la cual se le concede valor probatorio al tenor del artículo **1296**, del Código de Comercio. Toda vez que fue presentada en Juicio por vía de prueba, a pesar que la parte demandada niega deber cantidad alguna por encontrarse debidamente cubierto el pago del mismo, pretendiendo acreditar su dicho con facturas diversas haberlo cubierto, mas sin embargo no exhibe prueba alguna (factura) que acredite tal circunstancia, por lo que aunado a que el documento cuenta con los requisitos señalados por el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como la mención de ser **pagare** inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero **\$8,872.84 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 84/100 M.N.)**, el nombre a quien ha de hacerse el pago (**\*\*\*\*\*A. DE C.V.**) lugar y época de pago (**Altamira, Tamaulipas el 13 de Noviembre del dos mil diecisiete**), lugar y fecha en que se suscribe el documento (**En Altamira, Tamaulipas a 13 de Octubre del dos mil catorce**) el nombre y la firma del suscriptor (**C. \*\*\*\*\***),- **PRUEBA CONFESIONAL** a cargo de **C. \*\*\*\*\***, probanza a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1222 y 1232 fracción I** del Código de Comercio, al haber sido declarada confeso de la prueba, teniéndosele por ciertas las posiciones formuladas: en el sentido que tuvo una relación comercial con la empresa \*\*\*\*\* **\*\*\*\*\*A. DE C.V.**, con la que tenía una línea de crédito, así como también un adeudo por la cantidad de **\$8,872.84 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 84/100 M.N.)**, además de que se ha negado a liquidar el adeudo que tiene con la empresa \*\*\*\*\* **\*\*\*\*\*A. DE C.V.** .- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de



actuaciones derivadas del presente Juicio. Prueba a la cual se le concede el valor probatorio de acuerdo al artículo **1294** del Código de Comercio, toda vez que fueron recabadas por autoridad Judicial investida de fe pública, las cuales prueban la existencia de una obligación cambiaria directa; **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las presunciones lógicas y jurídicas que se deduzcan del presente Juicio, y que favorezca los intereses. Probanzas a las cuales se le concede valor probatorio al tenor de los artículos **1305 y 1306** del Código de Comercio.- **PRUEBA TESTIMONIAL.- A cargo de las CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, Probanzas a la cual, no se le da valor probatorio alguno, toda vez que de autos se desprende que dicha probanza no se llevó a cabo por causas inherentes al oferente de la prueba.- **INFORME DE AUTORIDAD.- Mismo que deberá rendir el Juez Tercero de Primera Instancia** Civil en este Distrito Judicial, la cual no se le da valor probatorio alguno, toda vez que de autos se desprende que dicha probanza no se llevó a cabo por causas inherentes al oferente de la prueba.-- - - - - Así mismo se procede a la valoración de las probanzas ofrecidas por parte de la **DEMANDADA.- PRUEBA CONFESIONAL.-** A cargo del Representante Legal de la empresa \*\*\*\*\* **A. DE C.V.**, probanza a la cual no se le da valor probatorio alguno en virtud de haber sido declarada desierta por causas imputables al oferente de la prueba.- **PRUEBA TESTIMONIAL.- A cargo de la C. \*\*\*\*\***, Probanzas a la cual no se le da valor probatorio alguno, toda vez que de autos se desprende que dicha probanza no se llevó a cabo por causas inherentes al oferente de la prueba.- **INFORME DE AUTORIDAD.- mediante informe requerido al Sistema de Administración Tributaria (SAT)**, a la cual no se le da valor probatorio alguno, toda vez que de autos se desprende que dicha probanza no se llevó a cabo por causas inherentes al oferente de la prueba.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las presunciones lógicas y jurídicas que se deduzcan del presente Juicio, y que favorezca los intereses. Probanzas a las cuales se le concede valor probatorio al tenor de los artículos **1305 y 1306** del Código de Comercio.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de actuaciones derivadas del presente Juicio. Prueba a la cual se le concede el valor probatorio de acuerdo al artículo **1294** del Código de Comercio.- Finalmente, por auto de fecha **veinticuatro de Enero del dos mil dieciocho**, se citó a las partes para oír sentencia dentro del presente juicio, por lo que ahora se pronuncia bajo el tenor del siguiente y; - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - - - **PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **14 y 16** de la

Constitución General de la República, **24, 30** y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, **1063 1091, 1092, 1094, 1407** del Código de Comercio, puesto que el actor así lo decidió y su contraparte a ello se sometió tácitamente, y la vía intentada es la correcta al tenor del numeral **1391 fracción IV** del cuerpo legal en consulta puesto que en el caso se trata de títulos de crédito denominados pagaré que traen aparejada ejecución y reúne los requisitos de los artículos **170, 173, 174** y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones, así como los artículos **10, 49, 51 fracción I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas, el cual se encuentra vencido y su procedimiento se rige por los subsecuentes dispositivos del citado Código de Comercio. -----

- - - **SEGUNDO.-** En el presente caso es procedente entrar el estudio de la personalidad en virtud de la excepción interpuesta por la parte demandada de **“FALTA DE LEGITIMACION POR FALTA DE ENDOSO.-** toda vez que refiere que el endoso que viene inserto en el documento el mismo se encuentra a continuidad de la Remisión Electrónica, y posterior al endoso el pagare, por lo que en razón a tales argumentos se procede análisis de dicha excepción, del análisis del endoso que obra inserto en el documento que contiene la nota de remisión electrónica así como el pagare que calza al final del mismo, en el endoso de debate se desprende que encuentra debidamente definido el endoso inserto en el mismo ya que el mismo textualmente establece: **“Endoso en procuración” y al “Cobro” de todas y cada uno de los derecho que deriven de este “TITULO”,** por lo que se desprende que se encuentra debidamente realizado dicho endoso, así mismo y para efectos se acompaña el siguiente criterio Jurisprudencial que a la letra reza: **PAGARÉ INSERTO EN UNA NOTA DE VENTA. PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, BASTA CON QUE LA FECHA Y EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN ESTÉN CONTENIDOS EN CUALQUIER PARTE DE AQUÉLLA.-** De la interpretación conjunta del citado artículo 170 con el numeral 14 del mismo ordenamiento, se advierte que para que el pagaré sea eficaz y produzca efectos de título de crédito se requiere que contenga en su texto "la fecha y el lugar en que se suscriba". Ahora bien, del primer precepto invocado no se aprecia que el legislador haya establecido que los requisitos que debe contener el pagaré inserto en una nota de venta deban incorporarse necesariamente en una parte específica de ésta o en un orden determinado para tenerlos por satisfechos, de manera que basta que el documento que contiene el pagaré incluya todos los requisitos previstos por el indicado artículo 170, inclusive los que la ley no presuma expresamente, para tenerlos por



satisfechos; sin que sea óbice a lo anterior, que los relativos a la fecha y lugar de suscripción se ubiquen en la parte superior de dicha nota y no dentro del propio texto del título de crédito, ya que si todos los requisitos necesarios para que surta efectos como tal están contenidos en él, no puede aducirse válidamente que el documento carezca de ellos.- Contradicción de tesis 383/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 21 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.- **Época: Décima Época, Registro: 2003092, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. /J. 4/2013 (10a.), Página: 752.- Tesis de jurisprudencia 4/2013 (10a).** Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de diciembre de dos mil doce.- Por lo que en esa tesitura se desprende, que todo el documento es un título de crédito al encontrarse reunidos los requisitos de ley para su existencia y validez.- Por lo que la parte actora la **C. Licenciada \*\*\*\*\* endosataria en Procuración de \*\*\*\*\* A. DE C.V.**, se encuentra debidamente acreditada su personalidad, así como legitimada para demandarlo en nombre y representación de su endosante, precisamente con el título que en original se exhibe, compareciendo ante este Juzgado y reclamando el pago de la suerte principal y las prestaciones que menciona en el escrito inicial de demanda, por lo que analizada la acción intentada, se desprende que se encuentran reunidos los requisitos a que se refieren los artículos **23 y 38** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, facultando al promovente para reclamar el pago de la suerte principal, así como los accesorios legales que contiene el referido escrito de demanda.- -  
----- **TERCERO.-** Una vez que se procede a analizar el documento base de la acción que corresponde a los denominados pagaré a la luz del artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, podemos concluir que efectivamente reúne todos los requisitos esenciales que establece el mencionado ordenamiento, por lo tanto es eficaz para proceder consecuentemente en derecho ya que se trata de un documento al que la ley le otorga el carácter de ejecutivos de conformidad como lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio. -----  
----- **CUARTO.-** En razón de lo aquí expuesto, lo que procede es establecer el debate en este asunto y fijar las cargas probatorias

para cada una de las partes en los términos de los artículos **1194, 1195, 1196, 1197, 1322, 1325, 1326, 1327 y 1329** del Código de Comercio, de tal suerte el que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado debe acreditar sus excepciones,. Por lo que del análisis de las pruebas aportadas, quien esto Juzga y conoce, estima que la parte actora, ha demostrado fehacientemente la procedencia de su acción que ejercita en contra de la **parte demandada** quien a pesar de haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra oponiéndose a la demanda, **mas no exhibió ni desahogo probanza alguna tendiente a demostrar sus objeciones y defensas y de las excepciones interpuestas son declaradas improcedentes al acreditarse debidamente legitimada la actora para ejercer su acción y derecho para demandarlo y por cuanto hace a la excepción de pago que señala, la misma no se acredita con la exhibición de pagos diversos, ya que ninguno corresponde a lo que aquí se reclama, aunado que no acredita con medio de prueba fehaciente los términos y condiciones que señala en su contestación de demanda.-** y tomando en cuenta que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominado por la ley como Pagaré que reúne los requisitos legales y que es prueba pre constituida a favor del actor y se le otorga valor pleno acreditando con ello fehacientemente la deuda reclamada por la parte actora y solamente a la demandada le correspondía probar sus excepciones y defensas, sin que en el caso de estudio haya acontecido.- - - - -  
----- Así mismo corresponde resolver a lo solicitado por el actor, respecto al cobro de intereses del **06% (seis por ciento)** mensual, se determinara de oficio, si resulta procedente la condena de intereses solicitada a razón de la tasa estipulada en el documento base de la acción; ello con fundamento en lo siguiente.--- El **diez de junio del dos mil once** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformo, entre otros el **artículo 1º** de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma sustancialmente consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.----- Así el texto del **artículo 1º** Constitucional, en la parte que interesa quedo redactado en los siguientes términos: "... Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, si como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de



conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.- - - Como puede advertirse se reconoció a los individuos los derechos humanos no solo consagrados en la Constitución, sino también aquellos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte.-----

- - - En este tenor se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos, y además se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso sancionar la violaciones a los derechos humanos.-----

- - - La corte Interamericana de derechos de Derechos Humanos al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, Impuso al Poder Judicial de la Federación, así como al de los Estado, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano.- - - - -

- - - De lo anterior se sigue, que si bien es cierto los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.-----

- - - La primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación al resolver la contradicción de **tesis 350/2013** sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del trigésimo Circuito efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré.- - - - -

- - - "... se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la **jurisprudencia 1a/J 132/2012**. el motivo del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de la parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión. Esto en el entendido que para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor si requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo ); entre tanto, respecto de la usura , puede ser analizada por el juzgador --- aún de oficio--- a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.-----

- - - La determinación de la Primera Sala se sustentó que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° Constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que considero que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo **133** en relación con el artículo 1° Constitucional, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.----- Ilustra a lo anterior la **tesis P.LXVII/2011 (9a)** de la Décima Época, sustentada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011. Tomo I, página 535, cuyo texto y rubro dicen: **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**. El mecanismo para el control de



convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a Cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general del control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a).- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c).- los criterios vinculantes en la Corte interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”.

- - - Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagare comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagare no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en efecto de ambos, al tipo legal”, sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte otorgada en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “Artículo 21. Derecho a la Propiedad privada (...) 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”. Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.

- - - En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio de principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.- Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define

como : “Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo // interés excesivo al prestar algo // fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuanto son excesivos”.- - - Entonces un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y por tanto, está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con la circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa está provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, reducirla prudencialmente.- - - En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:---- **Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.)** con número de registro: 2006794, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de Julio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: “ **PAGARE. EL ARTICULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a. /J 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1A. CCLXIV/2012 (10a.)]**. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicarán también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. Constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de



explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y solo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo deriva de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la Litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no puede servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgado de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido de interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver. - Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J 47/2014 (10a.) con número de registro: 2006795, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: **“PAGARE, SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTICULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE**

**CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así. El juzgador que resuelve la Litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena de pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción-los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, y cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo escrito de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la



evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.- En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los pagarés como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título,. Así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, esto último de conformidad con lo previsto por el Artículo 362 del Código de Comercio "... Los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, los intereses moratorios respectivos", sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.--- No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes: "...artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados".- Art 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual..." ,art 174.- de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: " para los efectos del artículo 152 el importe del pagare comprenderá los réditos caídos; el descuento del padre no vencido se calculara la tipo de interés pactado en este, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computaran al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación al tipo de rédito fijado en el documento y en defecto de ambos al tipo legal."-----  
- - - Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en caso concreto de los autos que conforman el presente expediente que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre particulares pues no existe elemento de convicción que demuestre lo contrario, ya que al tenor del artículo 4 del Código de Comercio, las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, y en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que existan constancia del destino o finalidad del crédito. Con la

suscripción del pagaré la demandada se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad de **\$8,872.84 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 84/100 M.N.)**, el día **(13) trece de noviembre del 2014**, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio, en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses moratorios a razón del 6% (seis por ciento) mensual, pues el documento se suscribió por el hoy demandado \*\*\*\*\* , sin que se aprecie la existencia de garantías para el pago del crédito. Por lo que en ese sentido la parte actora reclama pago de los intereses vencidos moratorios vencidos.- - - - - En segundo término es preciso indicar que para obtener los parámetro de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasa de interés interbancario, **TIIE (Tasa de interés Interbancaria de Equilibrio)**, la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente **(para plazos 28, 91 y 182 días)** por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las Instituciones Bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años **2010 a 2014** fluctuaron de un 4.9231% a 3.3020% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/información-oportuna/tasas-y-precios-de-referencia/index.html>), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las Instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página <http://e-potalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php> se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.- - - - -

- - - - - Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suma la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una Institución de Crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un **73.95%** porcentaje que a su vez dividido entre **(2)** dos nos arroja **36.97%** anual de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa **del 3.08% (tres punto cero ocho por ciento)**



mensual.- - - - - De ahí que el interés pactado consiste en una tasa del **6% (seis por ciento)** mensual, lo que equivale a una tasa del **60% anual**, el cual es notoriamente desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a las consideraciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo **362** del Código de Comercio, el cual es del **6% (seis por ciento)** anual, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al **9% (nueve por ciento) anual**, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas procedentes, supera incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la **CONDUCEF**, corresponde al **65%** anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.- - - - - En este contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés del **6% (seis por ciento)** mensual pactado en el pagaré base de la acción es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo **21 numeral 3**, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos **78 y 362** del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.- - - - - En consecuencia, quien esto juzga considera que tomando en consideración las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés moratorio del **6% (SEIS POR CIENTO)** mensual pactada para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento deberá reducirse prudencialmente a razón de un **3.08% (tres punto cero ocho por ciento)** mensual, o sea, **36.97% (treinta y seis punto noventa y siete por ciento)** anual. - - - - - En consecuencia y por todo lo anteriormente expuesto con antelación, es de reducirse de oficio la tasa de interés pactado en el documento base de la acción a razón de un **3.08% mensual**, debiéndose cobrar los mismos a partir del vencimiento hasta su total liquidación.- - - - - En razón de lo anterior, deberá declararse como al efecto se declara que ha procedido este **JUICIO**

**EJECUTIVO MERCANTIL,** promovido por **C. Licenciada \*\*\*\*\* endosataria en Procuración de \*\*\*\*\* A. DE C.V.**, en contra del **C. \*\*\*\*\***, condenando a este a pagar a favor de la actora la cantidad de **\$8,872.84 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 84/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, así como al pago de los moratorios a razón de **3.08% (TRES PUNTO CERO OCHO POR CIENTO)** Mensual desde la fecha de su vencimiento, hasta los que se sigan devengando hasta la total liquidación del adeudo y al pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio, debiendo la parte actora además de exhibir su cédula profesional, título y formular en su momento procesal oportuno, la planilla detallada de los mismos, a fin de que esta autoridad se encuentre en aptitud de fijar el porcentaje que conforma a derecho corresponda.-----  
- - - Y de no hacer el pago dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que el presente cause ejecutoria, o pueda ejecutarse por disposición legal, llévase a cabo el trance y remate de los bienes embargados o de los que en un futuro se llegaren a embargar y con su producto cúbrase a la parte actora lo reclamado.-----  
- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **1077, 1082, 1084, 1085, 1194, 1195, 1296, 1321, 1324, 1327, 1392, al 1396, 1404 y**



1410 del Código de Comercio, es de resolverse y se. -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.- HA PROCEDIDO** el presente **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, que promueve la **C. Licenciada \*\*\*\*\*** endosataria en Procuración de \*\*\*\*\* **A. DE C.V.**, en contra del **C. \*\*\*\*\*** -----

**SEGUNDO.-** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y la demandada no probó sus excepciones y defensas. -----

----- **TERCERO.-** Se condena al **C. \*\*\*\*\***, a pagar a la empresa \*\*\*\*\* **A. DE C.V.**, por conducto de su endosatario en procuración la **C. Licenciada \*\*\*\*\*** en el plazo de cinco días, la cantidad de **\$8,872.84 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 84/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, así como el pago de los intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total terminación de este juicio, calculados a razón del **3.08%** de interés mensual vencidos y que se sigan venciendo, de conformidad con lo expuesto en considerando anterior.-----

**CUARTO.-** Así mismo se Condena el pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio, éstos dos últimos, en vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **QUINTO.-** Y en caso de no hacer el pago dentro del plazo de **CINCO** días contados a partir de la fecha en que el presente cause ejecutoria, o pueda ejecutarse por disposición legal, llévase a cabo el trance y remate de los bienes embargados o de los que en un futuro se llegaren a embargar y con su producto cúbrase a la parte actora lo reclamado. -----

----- **SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

Así lo resolvió y firma el **C. Licenciado JOSÉ BENITO JUÁREZ CRUZ**, Juez Segundo Menor del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Testigos de Asistencia **CC. LIC. PAULA IGNACIA BRIONES LEON Y NOHEMI EDITH SANCHEZ BARRON**, quienes autorizan y dan fe. – **DAMOS FE.** -----

JUEZ SEGUNDO MENOR

LIC. JOSÉ BENITO JUAREZ CRUZ

LIC. PAULA IGNACIA BRIONES LEON

C. NOHEMI EDITH SANCHEZ BARRON

TESTIGO DE ASISTENCIA

TESTIGO DE ASISTENCIA

- - - Seguidamente se publica en lista de acuerdos.- Conste.-----

-LIC. PAULA IGNACIA BRIONES LEON

C. NOHEMI EDITH SANCHEZ BARRON

TESTIGO DE ASISTENCIA

TESTIGO DE ASISTENCIA

***El Licenciado(a) JOSE BENITO JUAREZ CRUZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO MENOR CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 12 DE FEBRERO DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.